



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2020 00159 00

Bogotá D. C., 18 de junio de 2020

Da cuenta este Despacho que el día de hoy, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela, la cual fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto el 16 de junio de 2020 con medida provisional y hasta el 18 de junio fue repartía a esta sede judicial, tutela que fue interpuesta por **Miguel Ángel Triviño Gaviria** en calidad de agente oficioso de **Juan Antonio Triviño Álvarez**, en 3 archivos en formato PDF.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Miguel Ángel Triviño Gaviria** en calidad de agente oficioso de **Juan Antonio Triviño Álvarez** consistente en ordenar a la EPS Sura y a la Clínica de los Ojos autorizar y agendar la cirugía del procedimiento denominado «EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO DE OJO IZQUIERDO» e «INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES EN OI».

Por otra parte y teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de la **EPS Suramericana S.A.** y la **Clínica de los Ojos S.A.**

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el



derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018)

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional solicitada consistente en ordenar a la EPS Sura y a la Clínica de los Ojos autorizar y agendar la cirugía de los procedimientos denominados «*EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO DE OJO IZQUIERDO*» e «*INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES EN OI*».

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar no será atendida favorablemente, en tanto, una vez analizada la documental aportada dentro de la acción de tutela, consistente en la orden médica ambulatoria del 9 de junio de 2020 de los procedimientos denominados «*EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO DE OJO IZQUIERDO*» e «*INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES EN OI*» y la historia clínica del señor Juan Antonio Triviño Álvarez, no se colige que el accionante se encuentra bajo la circunstancia de un perjuicio cierto e inminente, toda vez que en dichas documentales no se observa que se requieren de manera urgente los procedimientos quirúrgicos ni tampoco se advierte que haya riesgo inminente de perder la vista.

Así mismo, porque la orden médica es reciente ya que es del 9 de junio de 2020 y el acceder de forma previa a esta, comportaría reconocer una vulneración del derecho sin darle la oportunidad a las contrapartes de ejercer su derecho de defensa y contradicción, generando una carencia actual del objeto, por lo que perdería sentido la acción de tutela, máxime cuando lo solicitado es la misma pretensión de la tutela y esta acción constitucional se caracteriza por ser ágil, expedita y preferente, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que esta solicitud será resuelta con el respectivo fallo de tutela.

Finalmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Miguel Ángel Triviño Gaviria** en calidad de agente oficioso de **Juan Antonio Triviño Álvarez**, en contra de la **EPS Suramericana S.A.** y la **Clínica de los Ojos S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **EPS Suramericana S.A.** a través de su Gerente **Gabriel Mesa Nicholls** o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Clínica de los Ojos S.A.** a través de su Representante Legal **José Ramiro Prada Reyes** o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.



CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionada y a la vinculada, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz

SÉPTIMO: PRIMERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA BAYONA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9ab94ef68a55f86000de44106e74749daf5193d041fb6809b367f35a59f84a7

Documento generado en 18/06/2020 01:00:42 PM